



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

Tunja, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	WILLIAM ALBERTO RODRIGUEZ CARDENAS
DEMANDADO	YUBER EDUARDO RODRIGUEZ CARDENAS
RADICADO	150013153003 2022-00130-00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISION	ADMITE DEMANDA

1. ASUNTO A DECIDIR

Se recibe de la oficina de reparto la presente demanda, por lo cual procede el Juzgado a pronunciarse sobre la demanda de la referencia, para resolver si es viable admitirla, inadmitirla o rechazarla.

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes premisas normativas y de carácter fáctico.

2.1. MARCO JURÍDICO

El demandante está legitimado para presentar la demanda divisoria, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 406 del CGP, que otorga a todo comunero que no esté obligado a permanecer en la indivisión, la facultad de pedir la división de la cosa común, o su venta para que se distribuya su producto.

2.2. MARCO FACTICO

2.2.1 el demandante en referencia concurre a la jurisdicción para que, por el trámite del proceso divisorio, se ordene la división material del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 070-129898. En ese orden de ideas, de conformidad con lo preceptuado en las normas antes citadas y del estudio realizado al libelo demandatorio, se deduce que la demanda reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso y esta dirigida en legal forma.

2.2.2 De otra parte, el inciso tercero del artículo 406 del CGP, refiere que en todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama. Requisito que aunque no lo cumple la presente demanda, la parte actora informa las razones por las cuales le fue imposible adosar

el dictamen pertinente, por tanto en la parte resolutive se tomaran las determinaciones a lugar.

Como consecuencia de lo anterior se admitirá la demanda y se ordenará dar el trámite contemplado y según lo relacionado en las pretensiones de la demanda.

3. DECISIÓN

En merito a lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la anterior demanda divisoria instaurada por WILLIAM ALBERTO RODRIGUEZ CARDENAS en contra de YUBER EDUARDO RODRIGUEZ CARDENAS, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite previsto en el artículo 409 del C.G.P. y demás normas concordantes.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días.

CUARTO: Notificar a la parte demandada personalmente según lo dispuesto en el artículo 290 del CGP y guardando observancia a lo establecido en la Ley 2213 de 2022. Por secretaría déjense las constancias del caso.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja en el folio de matrícula No. 070-129898, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 592 del CGP. Líbrese oficio.

SEXTO: Ordenar al condueño del predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 070-129898, que permita la entrada al Auxiliar de la Justicia que designe la parte demandante, con el fin de que éste presente Avalúo de que trata el artículo 406-3 del C.G.P. Ofíciase.

SEPTIMO: Reconocer personería al abogado JOSE ALEJANDRO ACERO HIDALGO, para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE

Juez

AMMN

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD DE TUNJA

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA
OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022) POR ANOTACIÓN EN
ESTADO No. 25.

CESAR A. GUZMÁN GUZMÁN
SECRETARIO

Firmado Por:
Helmholtz Fernando Lopez Piraquive
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07711a63de35f6d7f31ddd888f220cc4ef330c66190d0eb053b99d7f42bca4a7**

Documento generado en 05/08/2022 03:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>